



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-020/2021.

ACTORA: ARGELIA ARRIAGA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **infundados** los agravios esgrimidos por la actora en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto al cumplimiento a la sentencia emitida por este mismo Tribunal en el expediente TEEP-A-163/2020, a través de la cual se resolvió desechar el procedimiento especial referente a violencia política de género denunciado.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	5
3. Procedibilidad	6
4. Agravios y litis	7
5. Estudio de fondo	10
6. Resolutivos	26

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Actora, demandante, apelante	Argelia Arriaga García
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza
CG	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Mexicanos.	Unidos
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado	
IEE, Instituto	Instituto Electoral del Estado	
Ley Orgánica, LOM	Ley Orgánica Municipal	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Municipio	Municipio de Nopalucan Puebla	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE	
Resolución, acto combatido	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	
VPG	Violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género	

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden a este año, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Celebración de elecciones y nombramiento. Tal y como se observa en la respectiva constancia de mayoría de votos¹, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se reconoció como vencedora de las elecciones Municipales a la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 9, con Cabecera en Puebla de Zaragoza, postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, en la que resultó electa en el cargo de suplente de la Presidenta Municipal a la hoy apelante².

1.2 Denuncia en el IEE. El cuatro de junio del año anterior, se recibió vía correo electrónico, escrito de denuncia signado por las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Argelia Arriaga García, en el carácter de otroras Presidenta Municipal y Suplente, respectivamente del Ayuntamiento, en el que hicieron valer presuntos actos, que a su dicho constituían violencia política de género y que se

¹ Visible a foja 00023 del expediente.

² Según se constata en la copia que presentó la propia actora y porque así lo reconoce el Consejo Presidente del Consejo General del IEE, en su carácter de autoridad responsable.



habrían configurado en la sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

1.3 Radicación y sustanciación del expediente en el IEE. Mediante proveído de cinco de junio, siguiente, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, dictó el acuerdo de radicación correspondiente al procedimiento especial sancionador y se le asignó el número de expediente SE/PES/CRV/001/2020, realizándose las respectivas diligencias inherentes.

1.4 Resolución cautelar. En sesión especial de fecha seis de julio de ese año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó, por unanimidad de votos, negar la medida cautelar solicitada por la denunciante y el diez de septiembre posterior, se desechó la denuncia presentada por las apelantes, siendo notificada la apelante el dieciséis de octubre.

1.5 Judicialización. El veintiuno de septiembre del mismo año, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito de demanda de apelación interpuesto por las actoras, remitiéndolo a este organismo jurisdicente el veintitrés de octubre posterior, para su debida sustanciación, resolviéndose la sentencia respectiva el cuatro de febrero de esta anualidad, señalándose como puntos resolutivos:

“ Así, y conforme lo señala los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias entonces vigente, se debe emitir pronunciamiento por parte del IEE, ya que tiene a los entes y Direcciones, para cerciorarse si lo publicado en los links de referencia, -de existir a la fecha- requieren la intervención de la autoridad electoral por vía de medidas cautelares protectoras. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto: MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

7. RESOLUTIVOS

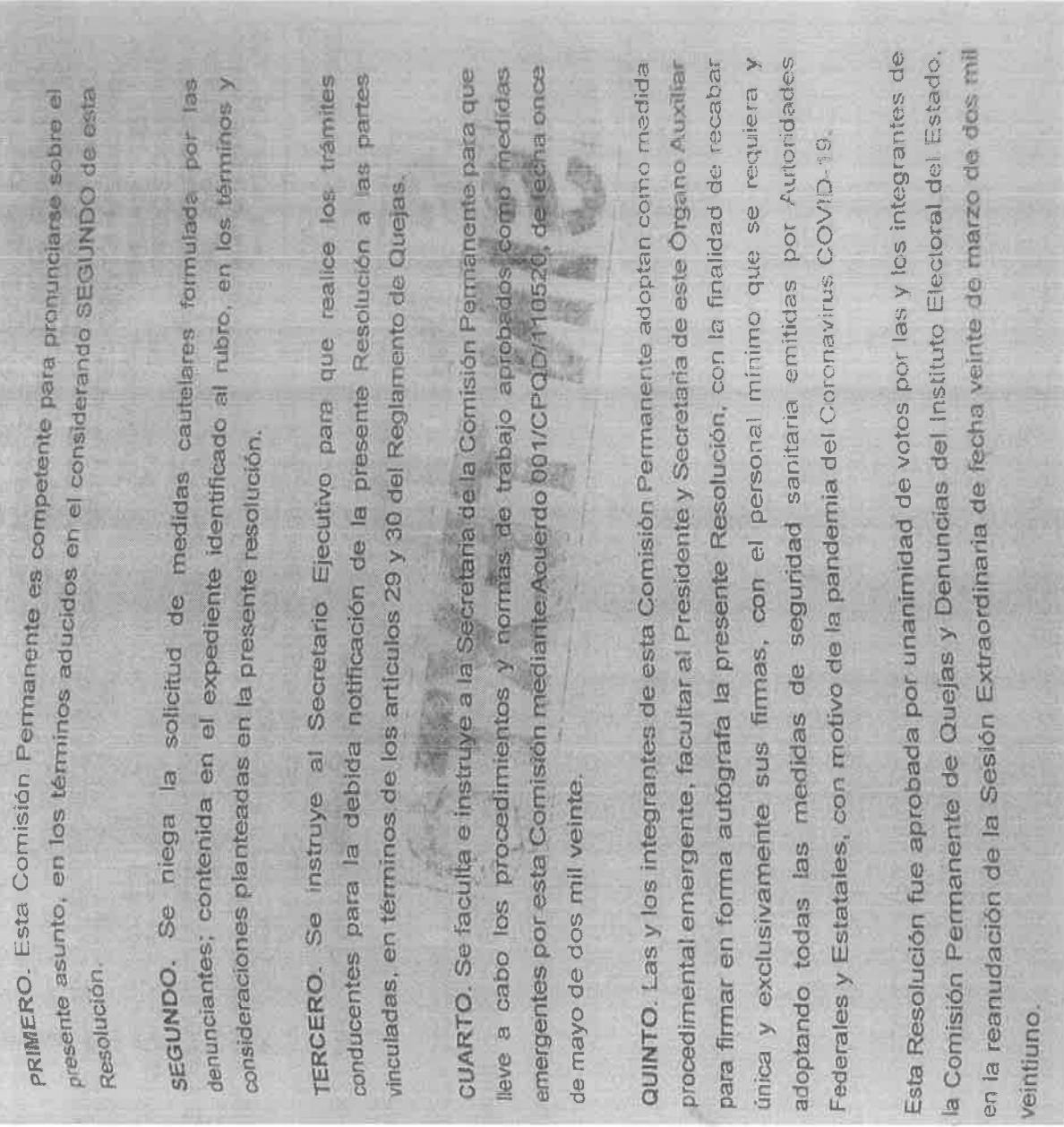
PRIMERO. Se declaran fundados los agravios analizados en el numeral 5.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, a través de la cual se desechó la denuncia incoada por violencia política de género en contra de la apelante, en términos de lo esgrimido en los numerales 5.2 y 6 de este fallo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.6 Sustanciación secuencial en el IEE. El seis de febrero siguiente, la titular de la Dirección Jurídica radicó nuevamente la denuncia por videoconferencia; el veintitrés posterior, se verificaron las probanzas; el quince de marzo siguiente se admitió la denuncia y se ordenó la formación del cuaderno de medidas cautelares y finalmente, el veinte de marzo fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la CQD del IEE, la resolución respectiva, en la que se resolvió lo siguiente³:



1.7 Notificación de la resolución. El veintidós de marzo siguiente, se notificó a las actoras la anterior determinación.

³ Visible a foja 000057 del expediente.



1.8 Segunda impugnación. El veinticinco de marzo se recibió en la Oficialía de partes del IEE, el escrito del recurso de apelación, signado por Argelia Arriaga García, en su calidad de Presienta Auxiliar del Municipio de Puebla.

1.9 Sustanciación en el IEE. Luego de recibida la documentación descrita en el punto anterior, se dio la tramitación de publicación prevista en los artículos 363 al 366 del código comicial.

1.10 Segunda apelación ante el TEEP. El medio impugnativo y sus constancias fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdicente el treinta de marzo siguiente, siendo remitidas mediante oficio IEE/PRE/-1364/2021.

1.11 Trámite en el TEEP. El treinta y uno siguiente, mediante control interno SGA/JUR/127/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal entregó el expediente a la Ponencia en razón de turno, para que esta procediera a su conocimiento y estudio, siendo en la misma fecha que se radicó el expediente.

1.12 Nombramiento de la Suplente. En fecha siete de abril la hoy apelante tomó protesta como Presidente Municipal Propietaria, luego de la licencia a separación del cargo que realizó la anterior titular.⁴

1.13 Cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de la cuenta, mediante proveído de veintiséis de abril, se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública y virtual del Pleno para resolver la presente apelación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos de la *Comisión de Quejas del IEE*, cuya resolución emitida, es señalada por vulnerar derechos político-electorales de la impetrante, al configurarse en su contra, a su juicio, violencia política de género y negarse las medidas cautelares a su favor.

⁴ Tal y como se reconoce en la PERSONALIDAD del informe con justificación, visible a foja 000170 del expediente.



Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, el recurso reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio de la demanda presentada mediante la emisión del presente fallo.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

- a) Forma.** La demanda fue presentada físicamente ante el IEE, en ella se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.
- b) Oportunidad.** Tal y como consta en autos, la resolución de la Comisión Permanente de Quejas del IEE, fue aprobada el veinte de marzo y notificada el veintidós de marzo posterior⁵, siendo interpuesta la demanda el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que señala la ley, por lo que se toma como válida la oportunidad de este medio, dado que es el plazo que se exige de conformidad con el artículo 350 del CIPEP.
- c) Legitimación e interés jurídico.** En la presente apelación se satisfacen los requisitos en mención, porque la actora compareció personalmente, expuso los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pidió protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal conocer y porque tanto ella como la responsable, reconocieron su calidad de actual Presidenta Municipal suplente.
- d) Definitividad.** Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 350

⁵ Visible en la página 2 del escrito recursal.



del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

4. AGRAVIOS Y LITIS

4.1 Acto combatido. Al hacer el estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la: "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LAS CIUDADANAS CLAUDIA RIVERA VIVANCO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y ARGELIA ARRIAGA GARCÍA EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/001/2020 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-163/2020".

La misma deriva de los comentarios que se habrían realizado entre la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla y el regidor Roberto Espinosa Islas, ambos pertenecientes al grupo político MORENA, en la sesión ordinaria de cabildo, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

4.2 Aggravios. De la demanda actual se advierte que la apelante señaló la existencia del agravio intitulado:

"PRIMERO. Causa agravio la inexacta aplicación del numeral 39 párrafo primero tracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias por lo que debe de revocarse la RESOLUCION DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LAS CIUDADANAS CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y ARGELIA ARRIAGA GARCIA, CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/001/2020, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

163/2020, de fecha por medio del cual se NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDAS

CAUTELARES⁶

No obstante, este Tribunal se abocará a analizar integralmente todas las líneas argumentativas que se identifiquen en la motivación de los agravios, o en uno independiente, lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁷

En ese sentido, se enlistan en lo individual como motivos de disenso los siguientes:

Falta al principio de exhaustividad. Atribuible a la autoridad responsable, toda vez que a decir de la impetrante, se faltó a la debida impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

1. Que se interpretó ilegalmente lo establecido en los numerales 34 y 39 párrafo primero fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE⁸.
2. Se tienen las pruebas de los insultos del denunciado, incurriéndose en una conclusión subjetiva y no racional de la autoridad⁹.
3. Con las expresiones se rebasa el derecho a la honra, a la dignidad y constituye real malicia, genera violencia política de género¹⁰.
4. Con las expresiones del denunciado se hace notorio el desprecio hacia su persona por ser mujer y menosprecia su trabajo de manera injustificada¹¹.
5. Se vulnera el acceso a la justicia de la ciudadana Argelia Arriaga García, Con tales expresiones se configura violencia política de género en contra y se daña el honor, la reputación de las mismas¹².

⁶ Visible en el reverso de foja 000007 del expediente.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Visible a foja 0009 del expediente.

⁹ Visible en el reverso de la foja 00009

¹⁰ Visible a fojas 00011, 00013 y 00015 del expediente

¹¹ Visible en el reverso de la foja 000018 del expediente.

¹² Visible a foja 000020 del expediente



4.3 Postura de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 366 del Código Comicial, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, rindió el respectivo informe con justificación el veintisiete de agosto, señalando que la Resolución combatida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, así como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.3 Pretensión. La actora solicita que este Tribunal revoque la resolución combatida¹³, toda vez que se le negó la medida cautelar solicitada.

4.4 Litis. Este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la apelante, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, ha vulnerado sus derechos al no decretar la comisión de VPG en su contra y si ello es violatorio de sus derechos político electorales, o en caso contrario, no existen agravios acreditados en los términos expresados por la apelante.

Finalmente se acota que este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁴" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁵".**

4.5 Probanzas. Conforme a las pruebas ofrecidas por la apelante en este asunto, se tiene que las mismas fueron administradas y analizadas allegadas

¹³ Pettitorio visible en el escrito inicial de denuncia a foja 000021 del expediente.

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



adjuntas a la documentación procesal¹⁶, por lo que el caudal probatorio se constituye de documentales públicas de pleno valor probatorio al ser expedidas por autoridad competente, al igual que la presuncional y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 359 y 360 del Código comicial poblano.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la negativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para conceder las medidas cautelares, por actos que a juicio de la impetrante, constituyen VPG.

5.1 Marco legal y jurisprudencial. De conformidad con el tema central de litis, la VPG, debe ser el referente normativo al que se vincula este expediente.

Concepto legal de las medidas cautelares.

En los artículos 401 del CIPEP y el 4 fracción III inciso v), se establece que las medidas cautelares corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En el mismo rubro entran las que sean ordenadas por infracciones que constituyan violencia política en razón de género.

En iguales términos se ha manifestado la Sala Superior, señalando además violación a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**¹⁷ el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las medidas cautelares tienen como finalidad ser un instrumento

¹⁶ Probanzas que son individualizadas, admitidas y reseñadas en el acuerdo de cierre de instrucción previo a este fallo y que forma parte del expediente.

¹⁷ Visible en IUS Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>



de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así, las medidas cautelares las puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese tenor, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 413, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 34, 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, en los artículos 410 y 413 del CIPEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias entonces vigente, el IEE, debe cerciorarse si lo publicado en lo denunciado, requiera una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto¹⁸: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

¹⁸ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCI%c3%93N>



5.2 Hechos generadores de la denuncia.

Lo constituye el diálogo que se generó en sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, entre la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Claudia Rivera Vivanco y los miembros del cabildo, señalándose en lo que interesa, -por ser materia de la denuncia primigenia-, la conversación sostenida concretamente de la Presidenta múnicipe con el Regidor Roberto Elí Esponda Islas: Extracto que se cita a continuación:

*“... de poder, eh, tener obstáculos para poder aprender, el tema que tenemos que aprender lo más rápido posible, y aunque se ría Presidenta, eh, **la ineficacia es de ustedes, no de los Regidores**, nosotros los Regidores hemos tratado de, seguir adelante y aunque se ría porque usted es una gran defensora de los derechos humanos y de las mujeres, pero en su gobierno ¿cuántas mujeres han sido despedidas?¹⁹*

*...tiene que entrarle el municipio al concierto nacional en donde se cambian todos los parámetros establecidos ya por otras administraciones, **si es eficaz o no es eficaz**, ese es otro tema, lo que nosotros buscamos es, **sí ser un gobierno eficaz**, si eso sí buscamos ser un gobierno eficaz, lo que no podemos y lo que no debemos es caer en lo que otras administraciones llevan consigo por ejemplo: licitar²⁰ ...*

Énfasis añadido en esta sentencia

Lo anterior consta en las diligencias del expediente y por ende, se valora como probanzas instrumentales de actuaciones de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial evidencian que sí hubo un diálogo entre estos actores generado en el mismo desarrollo de una sesión de cabildo y que fue el detonante de esta cadena impugnativa.

Sin importar el orden en el que se estudien los agravios, este Tribunal, abordará cada uno de ellos, aunque en orden distinto al narrado por la impetrante, dada la relevancia del tema y el orden de análisis, de conformidad con la citada jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

¹⁹ Visible en el reverso de la foja 000131 del expediente

²⁰ Visible en la foja 0000132 del expediente



5.3 Agravio: Vulneración de acceso a la justicia de la ciudadana Argelia Arriaga García²¹.

El motivo de queja del mismo es **infundado**.

En esencia, cuando la actora manifiesta que se le ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia, se hace necesario acotar que de la lectura de las constancias que obran en autos se advierte:

* Que la misma interpuso demanda y esta fue recibida el veintuno de septiembre del año dos mil veinte, tal y como consta en el sello de oficialía de Partes del IEE²²; y

* Que fué llamada a comparecer para ratificar su demanda, asignándosele un ID para su contraseña procesal²³; y

* Que fué notificada de la resolución.

Tales actos corresponden no solo al acceso a la justicia, sino además, a un diálogo procesal que se mantuvo con la actora.

Además este Tribunal hace hincapié que la misma no es la titular del acto con quien sucedieron los hechos denunciados, pues para esa fecha, la Presidenta Municipal era la ciudadana Claudia Rivera Vivanco y quien comparece a incoar este medio, lo es la suplente que ha asumido el cargo, a partir del día siete de abril de esta anualidad titularidad de la Presidencia Municipal²⁴, ante la separación del cargo de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, tal y como se verifica en la: **Resolución 2021/225 | PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE LA C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**, publicada en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Puebla de treinta de marzo de esta anualidad²⁵.

²¹ Visible a foja 000020 del expediente

²² Visible en el reverso de la foja 000108 del expediente

²³ Visible en el reverso de la foja 0000109 del expediente

²⁴ Visible en el sitio oficial de Ayuntamiento de Puebla <https://www.pueblacapital.gob.mx/noticias/noticias-destacadas/item/15013-rinde-protesta-argelia-arriaga-como-edil-suplente-de-la-capital-poblana>

²⁵ Visible en Gaceta Municipal: <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/publicaciones/minutas/item/581-res-2021-225-punto-de-acuerdo-mediante-el-cual-se-autoriza-la-solicitud-de-licencia-de-la-c-claudia-rivera-vivanco-al-cargo-de-presidenta-municipal-constitucional>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello genera sustento para este Tribunal en el hecho de que desde la denuncia primigenia que fue presentada el cuatro de junio del año anterior, la misma fue firmada tanto por la entonces Presidenta Municipal, como por la suplente hoy actora y titular, por lo que no se le ha negado el acceso a la justicia a la hoy actora, desde el procedimiento anterior y en el actual, siendo prueba evidente de ello, la propia tramitación de este asunto, constituida como instrumental de actuaciones en estricta denominación procesal.

Este argumento también es reconocido en la resolución, en la que en reiterados argumentos se dice: “las actoras, quejasas o denunciantes”, reconociendo en consecuencia que comparecieron a dicho procedimiento, tanto la propietaria como suplente y el hecho de haberle notificado la resolución de manera personal y que lo reconozca así la apelante implica un reconocimiento tácito de su personalidad y personería, que por otro lado hacen incongruente el dicho de la negativa de acceso a la justicia de parte de la responsable, de ahí lo **infundado** del agravio.

5.4 Agravios: Indebida interpretación y valoración de las pruebas en la resolución.

A decir de la imponente, pese a tenerse las pruebas de los insultos del denunciado, se insertó en la resolución una conclusión subjetiva y no racional de la autoridad²⁶.

La actora en este apartado de agravio que ella misma nominó: “PRIMERO” señala que se interpretó ilegalmente lo establecido en los numerales 34 y 39 párrafo primero fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE²⁷.

Los agravios son **infundados**.

Los numerales invocados de Reglamento, son del tenor siguiente:

Artículo 34. De la solicitud. Las medidas cautelares deberán ser solicitadas de desde el escrito inicial de denuncia

Es facultad del Secretario proponer a la Comisión de Adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

²⁶ Visible en el reverso de la foja 000009

²⁷ Visible a foja 000009 del expediente.



Artículo 39. De las medidas cautelares. *En el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:*

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.*
- II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.*

En el supuesto que en la sesión de la Comisión por mayoría se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de resolución presentado por el Secretario, el Presidente de la Comisión ordenará la elaboración de un nuevo proyecto de resolución en el sentido acordado por la Comisión o bien el engrose correspondiente, a la Secretaría de la Comisión. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos al Secretario de la Comisión y en su caso, las observaciones vertidas en la sesión, que deberán ser incluidos, para que tal como sean expresados en la sesión, se incluyan al proyecto.

Además en el contenido del recurso la apelante sostiene que la resolución es contraria a derecho, toda vez que “no se ha ordenado cesar los actos de VPG y no se sigan realizando expresiones que les denigren”²⁸.

Incluso se sostiene que: “solicitamos desde este momento que la Autoridad recurrida deje de hacer conclusiones conforme al ánimo e intención, con las que el denunciado expresó y manifestó sus insultos, agresiones en contra de nuestra persona, provocando una infracción electoral y violencia de género.”²⁹

Con ambas expresiones a juicio de esta autoridad, no se identifica con claridad el daño real y directo, pues no hay evidencia clara que se continúan realizando expresiones que les denigran, entendiéndose que se afirma como un hecho reiterado o continuado, de lo que se insiste, no hay evidencia alguna ofrecida por su parte, ni de las recabadas o analizadas por la responsable.

Mucho menos se tiene evidencia de que con la determinación de la responsable se denigre directamente su honra, dignidad o personalidad de la actora, pese a que la misma, indistintamente habla en la denuncia de ella en lo individual y de ellas, como cuando instaron la acción procesal.

²⁸ Visible en el primer párrafo de la página 6 de la demanda.

²⁹ Visible en el párrafo tercero de la página 6 de la demanda.



Contenido de la Resolución.

De lo que sí hay evidencia procesal es del contenido de la Resolución combatida, de la que de manera concreta, se abstraen los siguientes elementos:

1. Se vinculó la argumentación con la acción de juzgar con perspectiva de género;³⁰
2. Se reconoció a la actora en el carácter de Presidenta Municipal en funciones;³¹
3. Se reconocieron precedentes sustentados en sentencias federales electorales, como la SUP-RAP-81/2015³²;
4. Se invocó la tutela de los principios procesales rectores, similares a los establecidos en el artículo 474 Bis de la LEGIPE³³;
5. Se reconoció que el marco legal que regula la adopción de medidas cautelares, está al amparo de los artículos 410 y 416 del Código Comicial; y los diversos 5 fracción II, 32 al 35 y 37 al 40 del Reglamento de Quejas del IEE;³⁴
6. Se invocó además a la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia (artículos 20 Bis, 20 Ter, 30, 31 y 48), LEGIPE (artículos 5 numeral 1, 442 inciso f), 442 bis, 463 bis y 474 Bis numeral 9); la Constitución Federal (1 párrafo 3, 5, 4 primer párrafo, 6, 35, 41 apartado D fracción VI); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (4 y 5); la Convención de los derechos políticos de la mujer (Artículos II y III), la Constitución Local; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (21 Ter, 27, 30, 31 y 48 Bis), el CIPEP (410 y 416), la Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Puebla (21 Bis, 24 y 25) y el Reglamento de Quejas y Denuncias (12, 32, 35, 37, 38, 39, 51); la Guía para la atención y prevención de la violencia política contra las mujeres, entre otros. Es decir ley nacional y convencional.

³⁰ Visible en el CONSIDERANDO PRIMERO de la Resolución.

³¹ Visible en la página 13 de la Resolución.

³² Visible en la página 13 de la Resolución.

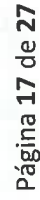
³³ Visible en la página 15 de la Resolución.

³⁴ Visible en el reverso de la página 16 de la Resolución



8. Se subsumieron los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: ***Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político.***

Además, a consecuencia de la sentencia dictada por este organismo jurisdicente, se tiene que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dió cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por lo que constató la existencia y contenido de los links que se mencionaron desde la denuncia primigenia, levantándose la correspondiente acta circunstanciada de clave ACTA/OE-111/2021, insertando las imágenes que se contienen en dicha diligencia:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-20/2021





CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PES/CRV/001/2021

CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PES/CRV/001/2021

Fin de lo percibido

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el enlace electrónico: "<https://twitter.com/NGNoticiasmx/status/1215068122551607296>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observó lo siguiente:

Fin de lo percibido

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/watch/?v=372251033431318>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observó lo siguiente:





... de poder, eh, tener obstáculos para poder aprender, el tema que tenemos que aprender lo más rápido posible, y aunque se ría Presidenta, eh, la ineficacia es de ustedes, no de los Regidores, nosotros los Regidores hemos tratado de, seguir adelante y aunque se ría porque usted es una gran defensora de os derechos humanos y de las mujeres, pero en su gobierno ¿cuántas mujeres han sido despedidas?³⁵tiene que entrarle el municipio al concierto nacional en donde se cambian todos los parámetros establecidos ya por otras administraciones, si es eficaz o no es eficaz, ese es otro tema, lo que nosotros buscamos es, sí ser un gobierno eficaz, si eso sí buscamos ser un gobierno eficaz, lo que no podemos y lo que no debemos es caer en lo que otras administraciones llevan consigo por ejemplo: licitar

36

La última transcripción es extraída de las manifestaciones vertidas en la sesión de cabildo, que motivó la denuncia original de solicitud de medida cautelar.

Subsunción en la Resolución.

Así, debe observarse la conducencia de la medida cautelar, conjugándose el mandato tanto de la ley aplicable, como los elementos de la protección efectiva de la ley a los particulares, esto es:

1. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho que se tutela y su posible grado de afectación;
2. El peligro en la demora;
3. Fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende o no los límites del derecho o libertad afectados;
4. Si existe un perjuicio al interés social o al orden social; y
5. Analizar el grado de afectación.

Entonces, no puede existir enfrentamiento o conflicto alguno en el análisis de la apariencia del buen derecho, sino por el contrario, debe evidenciarse la armonía y compatibilidad entre las leyes, las tesis de jurisprudencia y el bien jurídico tutelado.

En efecto, se trata de un asunto de armonización de derechos, en este caso, a la vida privada, a la libertad de expresión y manifestación de ideas. En donde el juzgador debe decidir qué precepto constitucional y/o legal debe predominar en el asunto, al hacerlo, se respeta en consecuencia, el marco constitucional,

³⁵ Visible en el reverso de la foja 000131 del expediente.

³⁶ Visible en la foja 0000132 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

convencional y legal que armonice los diversos derechos humanos a un caso en particular de manera particular.

De la postura interpretativa de parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁷ se expone de qué manera se aplican las medidas cautelares a partir de la apariencia del buen derecho. Se trata de lograr la armonía en su ejercicio a partir de una correcta aplicación de límites a su ejercicio. Estos límites son intrínsecos al derecho y distintos a los que pueden venir del ejercicio de otro, con el que en apariencia, puede entrar en colisión.

Así, mediante la aplicación de medidas cautelares se pretende en materia electoral, conseguir la armonía entre la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho a la vida privada.

Sin embargo, en este asunto, válidamente se ha hecho ver que las expresiones fueron orientadas a señalar “a la administración ineficaz”, tratándose de expresiones vertidas en un diálogo entre la entonces Presidenta Municipal y un Regidor de cabildo, dentro de una sesión abordando el tema de destino de recursos, en funciones plenas de cabildo.

Por lo que se trata de bienes jurídicos orientados a la libertad de expresión en la función que tienen los regidores como parte del cuerpo edilicio, al discutir temas que finalmente serán votados o analizados, para lo que necesariamente, se necesita de un diálogo.

Presumir que dicha expresión es personalísima, y más aún, dirigida a la hoy actora en su calidad de entonces suplente, sería exacerbar el derecho que tiene una persona de poder expresar sus ideas y opiniones al amparo de su función como regidor, es decir, del trabajo que puede y debe desempeñar.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el sentido de que estas siguen lesionando los derechos de imagen de las apelantes, en concreto de la hoy actora, resulta para este Tribunal, una argumentación sin sustento jurídico, pues las pruebas hubieron de recabarse y verificarse en todo momento por la responsable a través de sendas diligencias, sin que las actoras aportarán elemento probatorio mayor de fuerza conflictiva e idónea en términos de la prueba eficaz. No obstante que el asunto se trató con perspectiva de VPG, en ese sentido el primer elemento de la apariencia del buen derecho no se acredita,

³⁷ En asuntos recientes como en el expediente SCM-JDC-6-2021, de 31 de marzo de 2021.



en concreto, la existencia del derecho urgente de tutelar y su posible grado de afectación, tal y como lo reconoció la responsable.

Además, en el contexto de las instituciones políticas, constitucionales y electorales, es necesario el libre ejercicio de la libertad de expresión y manifestación de ideas y el derecho de réplica, siempre con el limitante de no agredir los derechos de la personalidad, pues tal diálogo conforma la comunicación política y jurídica que se gesta precisamente al tenor de la función laboral, máxime de quien ostente la función de Presidenta o Presidente municipal y de los regidores, como en el presente asunto.

Dado que la democracia requiere un debate desinhibido y robusto. Para la libre expresión de ideas, la discusión que se gesta al interior de los cabildos debe ser pública, abierta y transparente y ello da la libertad a los ciudadanos de opinar sobre el tema y difundirlo, siempre y cuando no se ponga nuevamente en peligro la imagen de las personas. En esencia, se trata de libertades congruentes a la función inherente que representan.

Tal y como lo advirtió la responsable, tampoco se advierte por parte de este Tribunal, un daño a la personalidad, a la honra, dignidad o daño moral en la forma que lo espera la apelante a través de este asunto, para conceder medidas cautelares de urgente reparación y con un peligro en la demora, ni un interés social que se hubiere afectado desde hace dos años a la fecha en que sucedieron los hechos primigenios..

Conceder lo como lo espera la propia incoante sería desequilibrar la ponderación de derechos colisionados, máxime si como se ha insistido la frase que generó la secuela procesal fue emitida en forma generalizada a una administración y que los demás motivos de análisis para analizar si se constituyó o no, la VPG es motivo de estudio de fondo de un asunto especial sancionador, de diversa índole del que el IEE atiende por cuerda separada, diverso a la medida cautelar solicitada.

Así, se retoma la postura jurisdiccional respecto de lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al señalar que *fundar* corresponde a la expresión de los preceptos legales o de derecho sobre los que descansa la decisión de la autoridad, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A su vez, la debida motivación es el señalamiento de las causas materiales o de hecho, que den lugar al acto o resolución que se emita, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ello encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 05/2002³⁸, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares**", que señala la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos preventivamente en materia procesal al dictarse un acuerdo o resolución, de conformidad a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, encuentra fundamento directo en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, cuestiones que sí se advierten de la resolución impugnada, generando en consecuencia **lo infundado** de los agravios.

5.5 Agravios: Menoscabo a su menosprecio por su calidad de mujer y a valores de la personalidad.

En este apartado se hace referencia a los disensos que esgrime la actora cuando refiere que con las expresiones se rebasa el derecho a la honra, a la dignidad y constituye real malicia, configurándose en consecuencia la violencia política de género³⁹.

Así también afirma que con las expresiones del denunciado se menosprecia su trabajo de manera injustificada⁴⁰.

Los motivos de disensos son **infundados**.

Es menester señalar que esos argumentos de disenso corresponden al análisis de un estudio de fondo, que no requiere la intervención en medida cautelar de manera urgente, tal y como válidamente lo reconoció la responsable en la resolución combatida. Lo que ahora importa es resaltar, es si se atenta contra la buena reputación honra o prestigio de las actoras en un periodo inmediato.

³⁸ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³⁹ Visible a fojas 000011, 000013 y 000015 del expediente.

⁴⁰ Visible en el reverso de la foja 000018 del expediente.



Cuestión que no se advierte tampoco apremiante por parte de este Tribunal, dado que los hechos sucedieron desde el año dos mil diecinueve y a la actual fecha ambas funcionarias siguieron ejerciendo el cargo de presidenta municipal, propietaria y suplente, respectivamente, hasta el pasado siete de abril, fecha en que la primera se separó del cargo y la segunda asumió la titularidad de la presidencia municipal.

Además, en la resolución combatida, claramente se advierte que la responsable invocó el contenido de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, reconociendo el efectivo el acceso a la justicia, el debido proceso y en particular enfatizó que los elementos de la VPG, se orientan a analizar si el acto u omisión de servidores públicos se dirigió a una mujer por su calidad y si en su caso, se acreditaba o no, un impacto diferenciado o resultaba desproporcional en razón de ser mujer, determinando que no era subsumible el caso al marco legal.

Igualmente, se analizó se si tenía por objeto menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos electorales de las féminas.

Así también, advirtió que los hechos no se dieron en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales o en el ejercicio de un cargo público por sí mismos, pues la responsable lo relacionó con la verificación que se hizo en los sitios de internet denunciados por las propias apelantes, coligiendo la responsable, únicamente una expresión del denunciado en el ejercicio de la función pública del Ayuntamiento de Puebla, en términos del desempeño de la administración en general, que no ameritaba la implementación de medidas cautelares, lo que resulta legal para este Tribunal.

Además, concluyó la responsable que no se demostraba nuevamente los elementos que constituyeran o subsumieran la apariencia del buen derecho, por lo que tampoco, las categorías antes descritas para constituir VPG en contra de las denunciadas, de urgente tutela cautelar.

Finalmente, segrega y subsumió los elementos de la tesis de jurisprudencia 11/2008 del TEPJF, refiriendo que la libertad de expresión en el debate público tiene un margen de tolerancia frente a juicios valorativos, en confrontaciones con temas de interés público en una sociedad democrática, al amparo de actividades legales y laborales entre ambas partes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que al no encontrarse tales elementos o expresiones basadas en estereotipos específicos, no se afectaba la honra y dignidad de las apelantes, en su vertiente de sus derechos fundamentales vulnerados, concluyendo la responsable que no existía evidencia de la desproporción.

Dichas conclusiones las fundó además en la Guía para la prevención de atención de la violencia política contra mujeres en el Estado de Puebla y finalmente, reconoció la responsable que la difusión del mensaje no trascendió los límites que reconoce la libertad de expresión, bajo el amparo de la libertad de prensa y la labor periodística de la que gozan los ciudadanos en el país y por ende, en nuestra entidad, con fundamento desde el artículo 6 de la CPEUM.

Ello en relación con la jurisprudencia 15 /2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE ILICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

De ahí que se considera legal la determinación de la responsable, pues analizó, fundó y motivo en lo particular, el motivo de disenso esgrimido por las apelantes y el denunciado. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVIII/2015, de rubro y texto **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN⁴¹**: De ahí lo **infundado** de esta parte de agravios, considerando pertinente confirmar la resolución combatida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en el numerales 5.3 al 5.5 esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, en cumplimiento a lo ordenado por este mismo Tribunal en términos de los esgrimido en este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁴¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCION,c3%93N>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-20/2021

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN ODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

